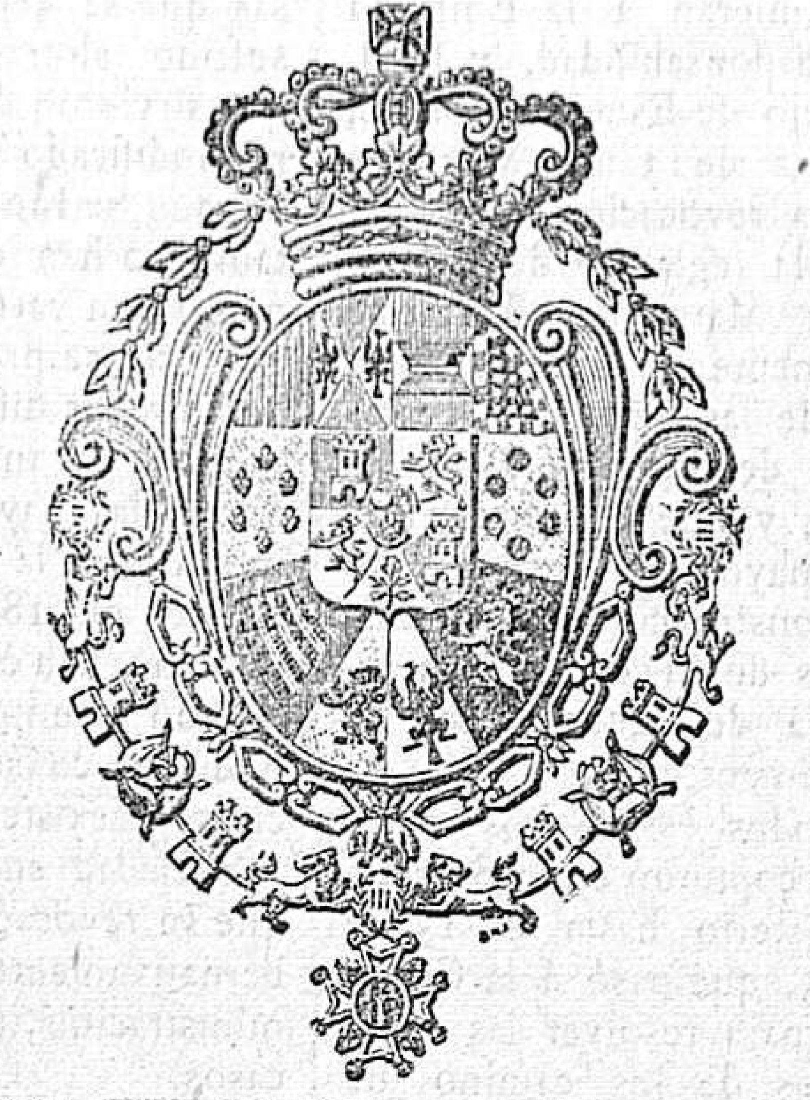
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En vista de la insistencia con que se aseguraba por la prensa de esta capital la existencia de una partida de bandoleros en los montes del partido de Ginzo, y á pesar de las noticias tranquilizadoras que tenia este Gobierno, he dado órdenes para que reconcentrando toda la fuerza de la Guardia civil de aquella línea se hiciese un reconocimiento del terreno; y en su vista he recibido del Sr. Comandante Jefe de dicho cuerpo el parte que á la letra dice así:

«En el periódico que se publica en esta capital titulado *El Eco de Orense* y en la primera plana del número 1.594 correspondiente al 20 de Agosto aparece un suelto en que se dice: Va imponiéndose como una necesidad suprema que las Autoridades se ocupen de los medios necesarios para dispersar la partida de bandoleros que campa por sus respetos en los montes de Gudin y Novás; que el terror se apodera de los habitantes de los pueblos contiguos llegando á ser estremadamente crítica su situacion por consecuencia de las fechorías y crímenes que cometen y otras noticias por el estilo igualmente alarmantes.

En vista de esto ordené en dicho día al primer Teniente don Blás de la Fuente Rodriguez, Jefe de la línea de Celanova á que pertenecen aquéllos terrenos; me informase de cuanto supiera y le constara ocurría sobre el particular á vuelta de correo, trasladándose seguidamente á dichos puntos para enterarse minuciosamente de cuanto pudiese ignorar hasta entonces sobre ello y me informara nuevamente desde allí; el cual me dirigió los dos oficios del 21 y 23 del expresado mes que tuve el honor de trasladarle oportunamente asegurando eran aquellas noticias falsas unas y exageradas é inexactas todas, pues que lo único ocurrido en su línea fué una tentativa de robo á un carretero llamado Clates Arias, y una agresion á mano armada al transeunte Manuel Martinez Paz, en la noche del 11 último y kilómetro 509 de la carretera de Villacastin á Vigo, llevadas á cabo por Cesareo Perez y por un tal Camilo del Ayuntamiento de Muíños, licenciado de presidio, de cuyos hechos ya me había dado cuenta en comunicacion del 17 del actual, aunque sin atribuirles ni con mucho la importancia que les han dado dicho periódico y otros que los publicaron, puesto que tratando del primero me dijo, no llegó á efectuarse el robo, siendo la herida que recibió el Clates al defenderse, solo de unos cuantos perdigones que ni le impidieron seguir su viaje, ni siquiera le impulsaron á ver á Médico alguno que le curara, y ocupándose del segundo herido de bala, solo lo fué en la parte posterior y superior del hombro izquierdo, causándole una lesion de la cual se ha curado en pocos dias, sin que le haya privado un momento de dedicarse al trabajo según lo manifestó el Médico forense de Ginzo don Leopoldo Alvarez que entonces le reconoció.

Mas como á pesar de todo esto y de no haber tenido despues el que suscribe noticias de ningun hecho criminoso en aquellos terrenos y sí de que se habian refugiado los aludidos criminales en Portugal, han venido algunos periódicos publicando otros sueltos con noticias tan estupendas como aquellas hasta el punto de hacerse eco del particular la prensa de Madrid; en la mañana del 26 me dirigí á la referida villa de Ginzo, desde donde, reconcentrada toda la fuerza de aquella línea, dispuse se reconocieran por la misma minuciosamente aquellos terrenos y se recibieran noticias exactas é imparciales sobre el particular de las autoridades y vecinos honrados de dichos pueblos y aldeas, haciéndolo al propio tiempo el que suscribe sin que se haya podido adquirir la menor noticia de que exista en aquellos terrenos partida alguna de malhechores ni de que se hayan cometido más atentados que los que dejo dicho me participó el Jefe de aquella línea si bien hay quien asegure iba con ellos un portugués cuyo nombre no se sabe con seguridad.

Y con el fin de que desaparezca la alarma infundada que puedan haber producido aquellas falsas noticias á la vez que para dar cumplimiento á lo que sobre el particular me tiene ordenado el Excmo. Señor Inspector general de este Instituto en circular de 7 de Julio de 1853, acudo á la superior autoridad de V. S. rogándole se digne disponer que en el *Boletin oficial* de la provincia se desmientan aquellas tan mencionadas noticias que carecen por completo de fundamento.

Diosguarde á V. S. muchos años. Orense 31 de Agosto de 1892.—El primer Jefe accidental, José Mendez Hidalgo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *Diario oficial* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Orense Septiembre 3 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su peticion en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un dia, segun lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la legalidad de los actos electorales el que los Presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 245.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, sobre si procedia ó no la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y otras Reales órdenes fundadas en ésta, por las que se concedió á las Compañías de Ferrocarriles franquicia para importar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año 1855, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto último se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Direccion general de Contribuciones indirectas, acerca de si procede ó no la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y la de otra fundada en ésta, referentes á concesiones de franquicias á material para construccion de vías férreas despues de haber caducado el período de la misma.

Habiéndose determinado por acuerdo de la Direccion general de Aduanas de 30 de Junio de 1874, que solo los artículos enumerados en el apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podian disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió su derogacion; en su consecuencia, se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de 1875, en cuya regla cuarta se estableció «que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.»

En vista de esta disposicion, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolucion definitiva, en otras tuvo este lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia, y con cargo á la relacion general de construcciones, cierto material despues de concluido el período de ésta; y no obstante el informe desfavorable de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1875.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo de 1876, dándose además carácter general á esta resolucion para que que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie, y el tercero, que se referia á conmutacion de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferrocarril del Norte, para que se le permita la introduccion, libre de derechos, del material para la construccion de Madrid y Santander, informó primero la Direccion general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1875 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Direccion general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando además que no existian causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocacion en la vía gubernativa de la regla 4.ª de la Real orden de 10 de Marzo de 1875; que se intente igualmente en la contenciosa la derogacion de las repetidas Reales órdenes de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construccion de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resuelva de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Refundidos todos estos expedientes en uno solo, así continuó en la Secretaría de ese Ministerio hasta el 15 de Octubre de 1885, que pasó á la Comision nombrada para resolver las cuestiones pendientes de los caminos de hierro; y no habiéndose ocupado de él dicha Comision, con Real órden de 1.º de Mayo de 1889 se remitió de nuevo á la Direccion general del ramo para que le revisara, y se viera si era oportuno sostener ó modificar las propuestas anteriores; y despues de examinados por este Centro todos los antecedentes referentes al asunto, propuso á V. E.:

1.º Que se resuelva, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875.

2.º Que respecto de la Real orden de 18 de Febrero de 1876, que resolvió un caso concreto y revistió carácter general, se revoque este carácter de generalidad.

3.º Que en cuanto al caso especial de dicho expediente y de lo resuelto por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, se intente la revocacion en vía contenciosa, como el Consejo de Estado propuso.

4.º Que se proceda de la misma manera respecto del que produjo la Real orden de 30 de Junio de 1875 y otros varios anejos á él, referentes á materiales para la línea de Ciudad Real á Badajoz.

5.º Que para intentar estas revocaciones se haga constar en cada uno de los expedientes el acuerdo que se dicte y pasen á la Direccion general de lo Contencioso para que informe acerca de la posibilidad de la revocacion y de la manera de intentarla.

Y 6.º Que se ponga la resolucion que se dicte en conocimiento del Ministerio de Fomento, indicándole el decidido propósito del de Hacienda de no autorizar la franquicia de derechos para materiales de construccion y explotacion de las Compañías de los caminos de hierro, fuera de los casos marcados en el caso 5.º del art. 20 de la ley general de Ferrocarriles, de resolver en este sentido todos los expedientes que estén pendientes de acuerdo y de no hacer excepcion alguna, ni aun en los casos de fuerza mayor, si bien una vez aprobado que tal fuerza ha existido, se debe proponer á S. M., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley encaminado á la concesion de franquicias, siempre que se trate de casos que ya hayan ocurrido, y no de los futuros, para lo cual deberá cumplirse estrictamente la legislacion vigente.

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberacion del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolucion definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja indicado, no habiendo sufrido alteracion alguna los hechos que sirvieron de base á aquel dictámen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que motivan la instruccion de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la Real orden de 10 de Marzo de 1875, tantas veces citada; mas no habiéndose resuelto por ella ningun asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocacion se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administracion tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferrocarriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el período legal; pero como semejante privilegio vino á hacer ineficaz el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1855, que limitó la referida franquicia al período de construccion y á los diez años subsiguientes de explotacion, el Consejo entiende que bajo ningun concepto se puede dejar subsistente dicha disposicion.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesion de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior establecia, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las Empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con aquel carácter, puede constituir fundamento legal alguno para invalidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los intereses del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocacion por la vía contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1882, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Direccion general del ramo, en vista de la revision mandada practicar por la Real orden de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretension deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte referente á la introduccion libre de derechos de los materiales para la construccion de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aun dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882, se dejaba á la apreciacion de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía exponía, las cuales se reducian á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado beneficio, cualquiera que sea la manera de apreciarse ó de estimarse dicha alegacion, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones, es de parecer:

1.º Que se debe revocar gubernativamente el párrafo 4.º de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocacion en la vía contenciosa de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y de 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.º Que para llevar á efecto la revocacion en vía contenciosa, se proceda en la forma que propone la Direccion general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.º Que en cuanto á la pretension deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, procede que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.º, artículo 20 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea mas acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolucion del expediente número 1874/79, y antecedentes á él unidos, lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.—Concha.—Señor Director general de Aduanas.

(G. núm. 244)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Código propone el indulto de dos de las tres penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Carmen Velo Romero por varios delitos de hurto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso un tanto excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Carmen Velo Romero de una de las tres penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por

Vicente Cuevas Morales pidiendo indulto de la pena de doce años, y un día de reclusión que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el delito se cometió hace catorce años, y que el reo tiene setenta y dos de edad:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Vicente Cuevas Morales, por igual tiempo de confinamiento.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.- Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio Hernández Sánchez y Francisco Caspe Beseña pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y nueve dias de prisión correccional que la Audiencia de Lorca les impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y nueve días de prisión correccional á que fueron condenados Antonio Hernández Sánchez y Francisco Caspe Beseña, por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 241)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	66
Vacantes que existen.	8

Orense 2 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — *Pesetas*	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Premio de cobranza — *Pesetas*	CLASE DE LA FIANZA
Orense	1.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*
Bande	Única	Partido de idem	2.700
Carballino	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Única	Los doce pueblos del partido.	3.700
Ginzo	Única	Partido de idem	3.800
Orense	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Ribadavia	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Ávia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives	1.ª	Castro Caldelas	370
»	2.ª	Montederramo	270
»	3.ª	Parada del Sil	210
»	5.ª	Teijeira	200
»	8.ª	Chandreja	220
»	9.ª	Laroco	80
Valdeorras	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin	Única	Partido de idem	2.500
Viana	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	100

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Agosto de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

INSPECCION PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ORENSE

Estadística.—Circular.

Para llevar á cabo sin la menor demora un apremiante trabajo encomendado por la superioridad á esta Inspeccion de mi cargo, necesito tener pronta y exacta noticia acerca de los siguientes extremos:

1.º Obras de Pedagogía y de primera enseñanza, publicadas en esta provincia desde 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de 1890; título de las mismas, año de su publicacion dentro de ese período, y volúmenes, cuadernos ú hojas que comprendan.

2.º Obras sobre materias que no son del ramo de Instruccion primaria escritas por Maestros ó Maestras y publicadas en dicho quinquenio, con las propias circunstancias que anteriormente se mencionan.

3.º Cajas escolares de ahorros establecidas por iniciativa de los Ayuntamientos, de las Juntas locales ó de los Maestros; fecha de la instalacion de cada una, su número de imponentes y capital impuesto.

Y 4.º Cajas de esta clase que hayan dejado de funcionar durante los años de 1886 á 1890, ambos inclusive.

Han de suministrarme los datos á que se contraen los extremos 1.º y 2.º, antes del 15 de Setiembre próximo, cuantos Maestros y Maestras de enseñanza oficial y libre sean autores de algunas de las mencionadas obras en los términos que se fijan; debiendo, además, los de enseñanza pública, en cuyas escuelas existan Cajas de Ahorros, darme cuenta detallada de ello tal y como queda indicado.

Los Maestros que no se hallen en estos casos y sin embargo tuvieren, por lo que respecta á las localidades donde sirven, antecedentes relativos á obras de primera enseñanza, escritas por *particulares* y publicadas dentro del citado período, están igualmente obligados á comunicarlos á esta Inspeccion, la cual espera del celo de los funcionarios á quienes alude la mayor puntualidad en el servicio que se les interesa.

Ruego á los señores Alcaldes dén inmediato conocimiento de la presente circular, á los Maestros y Maestras de las escuelas púb icas y privadas de sus distritos municipales respectivos, y toda la publicidad posible á la misma, á fin de que la orden dictada por la superioridad sea exacta y fielmente cumplida.

Orense 30 de Agosto de 1892.—El Inspector, Juan Moreno y Muñoz.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

En la *Gaceta* de 24 del actual se halla inserta la Real orden que á la letra dice así:

«Ilmo. Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder la gracia de matrícula extraordinaria y exámen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el exámen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo.

2.ª El exámen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura y en el mismo curso quieran emprender los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º hasta el 20 de Noviembre.

4.ª Los que en los repetidos exámenes obtengan la nota de suspensos conservarán viva la matrícula para repetir el exámen en Junio ó Septiembre de 1893, pudiendo verificarlo en cualquiera de estas dos épocas los no presentados á exámen en Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 20 de Agosto de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 27 de Agosto de 1892.—D. O. del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

ESCUELA ESPECIAL
DE VETERINARIA DE SANTIAGO

Curso de 1892 á 93

Desde el dia 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita, con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, certificacion expedida por Establecimiento oficial que acredite poseer la primera enseñanza completa, y además elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un exámen.

La inscripcion se hará bien por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, tambien en papel de pagos al Estado, en la forma siguiente:

Primer grupo

Física y Química.
Historia natural.
Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion.
Nomenclatura de las regiones externas y edad de los mamíferos domésticos.

Segundo grupo

Fisiología y ejercicios de viviseccion.
Higiene.
Mecánica animal y aplomos.
Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo

Patología general y especial y clínica médica.
Farmacología y arte de recetar.
Terapéutica.
Medicina legal y Toxicología.

Cuarto grupo

Operaciones, apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Procedimiento de herrado y forjado.
Clínica quirúrgica y reconocimiento de animales.

Quinto grupo

Agricultura.
Zootecnia.
Derecho veterinario comercial.
Policía sanitaria.

Los alumnos podrán matricularse en un solo grupo de asignaturas y en el órden ya marcado, pero no se admitirá la matrícula en un grupo antes de obtener la aprobacion en los anteriores.

Los exámenes de ingreso se verificarán durante el mes de Septiembre en los dias que se señalarán oportunamente en el tablon de edictos y terminarán el 30 del mismo mes, á cuyo efecto los aspirantes dirigirán una solicitud al Director de la Escuela, firmada por el interesado y acompañada de la cédula personal y fé de bautismo debidamente legalizada.

Santiago 25 de Agosto de 1892.—D. O. del señor Rector: El Secretario, Francisco García.

AYUNTAMIENTOS

BOBORAS

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de este distrito para el ejercicio de 1892 á 93, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contando desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que crean de su derecho y correspondientes.

Boborás Agosto 26 de 1892.—El Alcalde, Luis Paradela.

VILLARDEVOS

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Junta general de líquidos y alcoholes sita en Enjames, el repartimiento formado para cubrir el cupo de consumos, correspondiente á dichos grupos durante el corriente año económico, á fin de que los incluidos en él puedan enterarse de sus cuotas y aducir les reclamaciones oportunas.

Villardevos 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

CELANOVA

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia se hallará expuesto al público en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de esta poblacion, el repartimiento vecinal de consumos, formado por el total importe, con inclusion de la parte señalada á los alcoholes, aguardientes y licores, para el actual año económico de 1892 93 durante cuyo término se admitirán todas las reclamaciones que contra el mismo se presenten, las cuales serán resueltas por la Comision correspondiente, el último dia de su exposicion, en cuyo acto se admitirán igualmente las demas que se presenten verbales ó por escrito.

Celanova Agosto 31 de 1892.—Lino Velo.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Casto Vazquez Juez, Secretario del Juzgado municipal de Beade.

Certifico: que para pago de ciento cincuenta pesetas y costas se le embargaron á José María y Manuela Carreiro, de ignorado paradero, los bienes siguientes:

1.ª Una viña de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, en los Pouzos; demarca Norte Francisco Rey, Sur Manuel Gonzalez, Este sendero y Oeste Juan Perez: tasada en ocho pesetas.

2.ª Otra en el Castro de tres áreas veintisiete centiáreas; linda Norte Antonio Costa, Sur y Oeste caminos y Este D. José Vazquez: tasada en dos pesetas.

3.ª Otra en el Pereiro de tres áreas veinte centiáreas; linda Norte y Sur Camilo Raña, Este Enrique Raña y Oeste vereda: tasada en dos pesetas.

4.ª Otra en idem de diez áreas noventa centiáreas, confina Norte y Sur herederos de Santiago Pousa, Este Manuel Brea y Oeste Joaquin Dominguez: tasada en ocho pesetas.

5.ª Diez áreas noventa centiáreas de monte en Ervedeiros, demarcando al Norte sendero, Sur don Benito Fermoso, Este y Oeste Matías Gonzalez: tasado en dos pesetas.

Para esta tasacion se tuvieron en cuenta cinco ollas de vino tinto de renta á la primera, dos á la segunda, dos á la tercera, cinco á la cuarta y dos á la quinta que pagan al señor Fernandez Bastos.

6.ª Seis áreas cincuenta y siete centiáreas de viña en el Poenjo, limita Norte don Jesús Guerra, Sur Francisco Rey, Este Sendero y Oeste Manuel Nogueiras; tiene la pension anual de dos ollas de vino de renta: tasada con descuento de la misma en cuarenta pesetas

7.ª Otra en la Portela de dos áreas diez y ocho centiáreas: demarca Norte sendero, Sur Manuel Nogueiras, Este Antonio Dominguez, Oeste Matías Gonzalez: tasada en sesenta pesetas

8.ª Diez áreas noventa centiáreas de viña en la Teixeira; linda Norte Manuel Gonzalez, Sur vereda, Este Benito Rodriguez y Oeste Juan Perez: tasada en cinco pesetas.

9.ª Cuatro áreas treinta y siete centiáreas de viña en la Barbaña; demarca Norte Avelino Raña, Sur y Este Benito Feijóo y Oeste Benito Rodriguez: tasada en treinta pesetas.

10. Diez areas noventa centiáreas de viña y tarreo en idem; linda Norte Andrés Freire, Sur y Este vereda y Oeste Joaquin Dominguez: tasada en cien pesetas.

11. Trece áreas y ocho centiáreas de monte en Cañota, demarca al Norte don Joaquin Puga, Sur Andrés Prado, Este don Leonardo Vazquez Guerra y Oeste Tomasa Dominguez: es libre de pension y fué tasado en quince pesetas.

12. Una casa compuesta de alto y bajo con sus resíos, de extension superficial ciento veinte metros cuadrados; demarca al Norte José Lorenzo, Sur Angel Gonzalez, Este Andres Freire y Oeste vereda. Tiene la pension de diez ollas de vino tinto al señor Verea y treinta y tres reales á Don Benito Fermoso. Las partidas séptima tiene la pension anual de doce cuartillos de vino blanco á Alcantara, la octava siete ollas de tinto á Doña Isabel Puga, la novena una olla de vino blanco á Benito Rodriguez y la décima dos ollas al mismo.

Suman las partidas anteriores doscientas setenta y siete pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á las fincas relacionadas podrán concurrir á esta audiencia, establecida en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el dia catorce del corriente y hora de dos de la tarde, que le serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes del justiprecio, previo el depósito del diez por ciento. No se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Beade á 2 de Setiembre de 1882—Castro Vazquez Juez.—El Juez municipal suplente, V.º B.º, Leonardo V. Guerra.

Imprenta LA POPULAR